

EXPEDIENTE: PES/99/2015.

QUEJOSOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR: JOSÉ
GUILLERMO CAMACHO LINARES
Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: CRISTOPHER
OMAR PULIDO BERNÁLDEZ Y
LILIANA ANGÉLICA LÓPEZ
SALGADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, marcado con el número **PES/99/2015**, relativo a las denuncias presentadas por los **CC. Elías Díaz Méndez y Pedro Israel Flores Rodríguez**, en su carácter de representantes propietarios, respectivamente, de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral Número 51, con sede en Juchitepec, Estado de México, en contra de **José Guillermo Camacho Linares**, candidato a Presidente Municipal de dicha municipalidad; así como en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RESULTANDO:****ANTECEDENTES****I. Denuncias.**

En fechas diecinueve y treinta de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral Número 51, con sede en Juchitepec, Estado de México, respectivamente, presentaron denuncias en contra del ciudadano José Guillermo Camacho Linares, candidato a Presidente Municipal de Juchitepec, Estado de México; así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

En las mismas fechas, mediante oficios números IEEM/CME51/053/2015 e IEEM/CME51/069/2015, el Consejo Municipal Electoral de Juchitepec, Estado de México, remitió las constancias de las quejas referidas con anterioridad al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo.

Por acuerdo emitido en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el primer escrito de queja, el cual se registró con el número PES/JUCH/PRI/MC-JGCL/161/2015/05, de igual manera se reservó a proveer sobre la admisión de la queja; asimismo, señaló en vía de diligencias para mejor proveer un requerimiento mediante oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 51 de Juchitepec, Estado de México y por último se reservó a proveer sobre las medidas cautelares.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De igual manera, por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el segundo escrito de queja, el cual fue registrado con el número **PES/JUCH/PVEM/MC-JGCL/240/2015/05**; asimismo, toda vez que los hechos denunciados guardaban similitud con el expediente **PES/JUCH/PRI/MC-JGCL/161/2015/05** y aunado a que el presunto infractor es el mismo, ordenó la acumulación del segundo escrito de queja al expediente antes referido, en virtud de ser el más antiguo, de igual manera, respecto a la solicitud de medidas cautelares, ordenó al quejoso estarse a lo acordado en auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, en el que determinó reservarse a proveer sobre las mismas.

Por otra parte, mediante proveído de fecha doce de junio del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite las quejas, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento al artículo 484 del código de la materia; de igual manera consideró innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la implementación de medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Recepción del Expediente y Actuaciones ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Por oficio **IEEM/SE/12019/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de México, remitió los autos originales del expediente **PES/JUCH/PRI/MC-JGCL/161/2015/05** y su acumulado **PES/JUCH/PVEM/MC-JGCL/240/2015/05**, asimismo, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; de igual manera, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. Por proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave **PES/99/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/99/2015**, acordó asumir competencia única y exclusivamente por lo que hace a actos anticipados de campaña, en tanto que el tema relacionado con rebase de tope de gastos de campaña y fiscalización, ordenó la escisión de la demanda e instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitiera copia certificada de los autos al Instituto Nacional Electoral; finalmente tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de la misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales y;

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**CONSIDERANDO****PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 482 fracción III, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por aducirse la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

No pasa desapercibido para éste Tribunal que los quejosos denuncian hechos relativos al rebase de tope de gastos de campaña y cuestiones relativas a la fiscalización del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato José Guillermo Camacho Linares, por lo que, como se desprende de las constancias que obran en autos, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, éste órgano jurisdiccional escindió la demanda, remitiendo copia certificadas del expediente de mérito al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea éste quien conozca de dichos actos.

En consecuencia, este Tribunal asume competencia exclusivamente sobre los hechos relativos a actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.

- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiuno del mes de mayo del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha doce de junio del año dos mil quince.

TERCERO. Hechos Denunciados.

De los escritos de queja presentados en fechas diecinueve y treinta de mayo del dos mil quince, se desprende que los partidos quejosos, en esencia, denuncian hechos que a su consideración resultan violatorios a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, ya que a su decir, el C. José Guillermo Camacho Linares, fue omiso en retirar o borrar la propaganda que utilizó para realizar actos de precampaña electoral, pues el plazo establecido conforme a la legislación electoral para tal fin, ya había fenecido, en virtud de que, la limpieza de bardas debía realizarse a más tardar el día quince de abril del dos mil quince, asimismo argumentan que, a la fecha en que presentan sus escritos de queja, aún existe la propaganda denunciada; lo que a su consideración resulta en actos anticipados de campaña electoral.

De igual manera, se desprende que se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano, por la "Culpa in Vigilando" o "Partido Garante", pues dicho partido político fue omiso en cumplir con su calidad ente garante sobre las personas que actúan en su ámbito de control, en específico por su responsabilidad de vigilar la conducta de su militante, contraviniendo lo establecido en el artículo 459, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL**
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Contestación de la Denuncia.

En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se hizo constar la incomparecencia de los probables infractores José Guillermo Camacho Linares y Partido Movimiento

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ciudadano, no obstante de encontrarse debidamente notificados y emplazados; en consecuencia, este Tribunal les tiene por recluso su derecho para contestar la queja, ofrecer pruebas y manifestar sus alegatos.

QUINTO. Objeto de la Queja.

Resumidos los hechos que constituyen la materia de las denuncias formuladas por los partidos quejosos, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano **José Guillermo Camacho Linares**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Juchitepec, Estado de México, así como el Partido Movimiento Ciudadano, **incurrieron en actos anticipados de campaña, toda vez que la propaganda de precampaña se difundió más allá del plazo permitido por la ley.**

SEXTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

1. La documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de la tercera sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Juchitepec, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, constante de treinta y cuatro fojas útiles por solo uno de sus lados, mismo que obra a fojas de la 32 a la 64 de los autos.

2. La documental pública. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de verificación de retiro de propaganda de precampaña, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, constante de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, así como su anexo, constante de dos fojas útiles por un solo lado, misma que se encuentra agregada a fojas de la 65 a la 70 de los autos.

3. La documental pública. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de verificación de retiro de propaganda de precampaña, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, constante de cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, así como su anexo, constante de cuatro fojas útiles por un solo lado, misma que se encuentra agregada a fojas de la 108 a la 116 de los autos.

4. La documental pública. Consistente en el instrumento notarial de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, con el número de acta cuarenta mil quinientos treinta y tres, signado por el notario número 115, el Licenciado Jesús Córdova Gálvez, consistente en una foja útil por ambos lados y diecinueve fojas útiles por uno solo de sus lados, mismo que obra agregado a fojas de la 71 a la 93 de los autos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. La técnica. Consistente en treinta y tres impresiones de placas fotográficas en blanco y negro, las cuales se encuentran visibles a fojas de la 11 a la 19 y de la 125 a la 132 de los autos.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y fracción III, 436, fracción I, inciso a) y fracción III, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órganos de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, de la concatenación de los referidos medios de prueba este Pleno tiene por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada de los probables infractores, consistente en **dieciséis bardas pintadas**, ubicadas en diversos puntos del Municipio de Juchitepec, Estado de México, específicamente en los domicilios siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

UBICACIÓN	CONTENIDO
Calle Rayón entre calle Independencia y calle Zaragoza	"Dirigido a la militancia, sin miedo al cambio, seguimos en movimiento" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Rayón esq. Con calle Emiliano Zapata.	"Dirigido a la militancia, sin miedo al cambio, seguimos en movimiento" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Rayón esq. Con calle Libertad.	Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal.
Calle Zaragoza esq. Calle Iturbide	"Dirigido a la militancia, hagamos historia"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

	Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Iturbide esq. con Zaragoza	"militancia, sin miedo al cambio, seguimos movimiento" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Zaragoza esq. Con avenida Juan Flores y Casas.	Guillermo Camacho Pre candidato a Presidente Municipal.
Calle 16 de Marzo, esq. Av. Gustavo Baz, Delegación San Matías Cuijingo.	"Dirigido a la militancia, hagamos historia" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Av. Gustavo Baz entre Calle Fco. I. Madero y calle Mártir, Delegación San Matías Cuijingo.	"Dirigido a la militancia, sin miedo al cambio, seguimos en movimiento" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Av. Gustavo Baz calle Mártir, Delegación San Matías Cuijingo.	"Dirigido a la militancia, hagamos historia" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Rayón, entre calle Fco. Javier Mina y calle Josefa Ortiz de Domínguez	"Sin miedo al cambio... seguimos en movimiento" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Rayón, esquina calle Josefa Ortiz de Domínguez	"Dirigido a la militancia, hagamos historia" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Rayón, entre calle Jorge Jiménez Cantú y calle Fco. Javier Mina.	"hagamos historia" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema M.C. en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Rayón, esquina calle Jorge Jiménez Cantú	"Dirigido a la militancia, sin miedo al cambio, seguimos en movimiento" Guillermo Camacho Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Jorge Jiménez Cantú esquina con calle Rayón	"Dirigido a la militancia, hagamos historia" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Jorge Jiménez Cantú No. 212 entre calle Rayón y calle Morelos	"Dirigido a la militancia, sin miedo al cambio, seguimos en movimiento" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.
Calle Rayón esq. Con calle Independencia.	"Dirigido a la militancia, hagamos historia" Guillermo Camacho, Pre candidato a Presidente Municipal, con el emblema Movimiento Ciudadano, en colores Azul, blanco y naranja.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Se llega a esta conclusión, en base al contenido de las documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas de recorridos de verificación de fechas veintitrés y veintiocho de abril del año dos mil quince, realizadas por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y con la fe de hechos de fecha veintitrés de abril del mismo año, en los lugares referidos.

De este modo, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida con las características apuntadas y que corresponde a los denunciados.

2. VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL IMPUTABLE AL CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO CAMACHO LINARES Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es determinar si los mismos transgreden la normatividad electoral; ante ello, es preciso tomar en cuenta, que los denunciados sostienen que con los hechos motivo de denuncia se incurrió en actos anticipados de campaña, en virtud de que se difundió la propaganda de precampaña de José Guillermo Camacho Linares, así como el Partido Movimiento Ciudadano por más tiempo del permitido por el Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, este Tribunal estima oportuno determinar, en primer lugar, qué debe entenderse por **actos anticipados de campaña**, para que con posterioridad se proceda al análisis del contenido de la propaganda denunciada y, en consecuencia, verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Política del Estado dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado *"Del Proceso Electoral"*, Título Segundo denominado *"De los actos preparatorios de la elección"*, Capítulo Primero *"De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos"*, se desprenden los siguientes textos normativos:

"Artículo 241. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.*

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. *Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

1. **Procesos internos para la selección de candidatos:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **Precampañas:** Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
3. **Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
4. **Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y

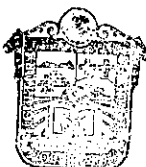


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

5. **Actos Anticipados de Campaña:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, **cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**
6. **Campaña Electoral:** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
7. **Actos de Campaña:** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, a los **Actos Anticipados de Campaña.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña**, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

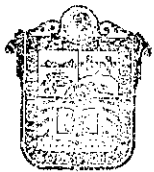
Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De ahí que, los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la calidad de precandidato, se entiende que estos son **actos de precampaña**.

En tanto que, los actos de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En este tenor, en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda de precampaña durante la etapa correspondiente, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del Código Comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución particular las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**.

En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

En este mismo orden de ideas, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Finalmente, es importante precisar que en términos del artículo 244 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, existe la obligación de los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes de retirar la propaganda electoral de precampaña, **por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos** de la elección de que se trate. Dicho precepto, dispone que, de no retirarse, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político.

Así, conforme al acuerdo IEEM/CG/57/2015, señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se tiene que el periodo de registro de candidatos para la integración de ayuntamientos en la entidad sucedió del dieciocho al veintiséis de abril del año en curso, por tal motivo la fecha límite para retirar la propaganda de precampaña, conforme al artículo 244 párrafo segundo del código comicial local, fue el quince de abril del año en curso.

En el caso en concreto se tiene que los partidos políticos denunciados, como ya se indicó, sostienen que al haberse difundido la propaganda de precampaña por un lapso mayor al permitido por la ley se actualizó la figura de actos anticipados de campaña, y para realizar el estudio llegar tal efecto es procedente del análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal para acreditar su actualización.

En cuanto al elemento **personal** se tiene por satisfecho el mismo, dado que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, emitió el acuerdo intitulado "**DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS/AS A PRESIDENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.**", en el que se registró, entre otros, al ciudadano **José Guillermo Camacho Linares** como precandidato al cargo de presidente municipal por el instituto político en cita, en el ayuntamiento de Juchitepec, Estado de México; procedimiento interno del que resultó ganador, en virtud de que en términos del acuerdo **IEEM/CG/171/2015**, fue registrado como candidato del Partido Movimiento Ciudadano en el ayuntamiento de referencia, en tal virtud, el elemento personal se encuentra satisfecho.

En cuanto a los elementos **subjetivo y temporal**, serán analizados de manera conjunta de la siguiente manera: debe tenerse en cuenta que la propaganda denunciada se encuentra vinculada con la etapa de precampañas; esto es, la propaganda se difundió dentro de un periodo permitido por la ley, ello se considera así al no estar controvertida su colocación dentro de este periodo, y cuyo objeto era solicitar el voto de los militantes del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de poder acceder a la candidatura que este instituto político propondría a la ciudadanía del municipio de Juchitepec, Estado de México, para el cargo de Presidente Municipal.

Así las cosas, se tiene que la propaganda denunciada sí está solicitando el voto, sin embargo este voto está solicitado a la militancia del partido político de referencia.

Ahora bien, las denuncias realizadas parten de la premisa de que dicha propaganda se difundió por un plazo mayor al permitido por el código comicial local, y por esta causa debe ser considerada como un acto anticipado de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, este Tribunal estima que les asiste la razón a los denunciantes en el sentido de que la propaganda denunciada resulta contraria a la legislación vigente. Y para esclarecer porque esto es así, es oportuno recordar que conforme al marco teórico desarrollado con anterioridad, se tiene la propaganda de precampaña, en términos del artículo 244 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, debió de retirarse tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas.

Así las cosas, se tiene que el plazo de registro de candidaturas para renovar los ayuntamientos de la entidad, corrió del dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince, luego entonces, el plazo máximo para retirar la propaganda de precampaña fue el quince del mismo mes y año.

En consecuencia, si conforme a las copias certificadas de las actas circunstanciadas del recorrido de verificación de retiro de propaganda de precampaña, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince misma que se encuentra agregada a fojas de la 65 a la 70 de los autos y la relativa al recorrido de verificación de retiro de propaganda de precampaña, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, misma que se encuentra agregada a fojas de la 108 a la 116 de los autos, la cuales ya han sido valoradas en el cuerpo de la presente resolución, se tiene que está acreditada que dicha propaganda estuvo presente por mayor tiempo al permitido por la ley.

Tomando en consideración que se acreditó la permanencia de propaganda de precampaña durante el periodo de registro de candidatos en el actual proceso electoral local, este Tribunal como se indicó considera que se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, dado que se generó una sobreexposición indebida de su nombre e imagen, que la posiciona ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio de las campañas electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, están acreditados los elementos subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que con la propaganda se generó una sobreexposición del candidato del partido y que la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales en el periodo de registro de candidatos, asimismo también se actualiza el elemento subjetivo en el presente caso, conforme a las consideraciones subsecuentes.

En principio debemos partir del hecho de que si bien la propaganda electoral de precampaña se encuentra permitida por la normativa electoral, la misma es difundida con el objeto de que los precandidatos obtengan adeptos dentro del proceso de selección interna de su partido con el fin de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular.

Bajo este contexto, en el caso en concreto, si bien la propaganda denunciada contiene elementos que la identifican de forma clara como propaganda de precampaña, misma que tenía como objeto presentar la precandidatura de **José Guillermo Camacho Linares** como precandidato del partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Juchitepec, Estado de México, lo cierto es que al haberse acreditado su permanencia hasta la etapa de registro de candidaturas, se colige que la misma posiciona de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en actos anticipado de campaña.

Lo anterior se considera así, porque la permanencia injustificada de la propaganda electoral de precampaña hasta la etapa de registro de candidaturas, en la cual se visualiza el nombre del candidato referido, en una etapa distinta a las precampañas, desnaturaliza el objeto o finalidad prevista legalmente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Es decir, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza en el presente caso, en razón de que la promoción del nombre del candidato a través de la propaganda denunciada, en la etapa de registro de candidaturas, días previos al inicio formal de la campaña electoral, hecho que no sólo influye en las preferencias electorales de los miembros de su partido político sino de la ciudadanía en general, dado que se encuentra fuera del contexto del proceso de selección interno del Partido Movimiento Ciudadano, ya que la finalidad de dicha propaganda para el periodo de precampaña queda desvirtuada, pues no encuentra justificación legal que transcurrido dicho periodo y durante el registro de candidatos se continúe promocionando la imagen, nombre y cargo al que aspira la candidata designada.

No es óbice a lo anterior, que la propaganda contenga la referencia a un precandidato o a un proceso interno, pues dichos elementos resultaban trascendentales en la etapa de precampañas electorales para identificar al público al cual iba dirigida; sin embargo, para la etapa de registro de candidaturas, previo al inicio de las campañas electorales, cobra mayor relevancia el hecho de que la misma difunda el nombre de la persona que fue registrado como candidato para el cargo que aspiraba, elementos a través de los cuales se actualiza una proyección indebida fuera de la temporalidad permitida, de ahí que este último elemento también se encuentra acreditado, pues la propaganda denunciada se difundió fuera de los plazos establecidos por la propia normatividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera que si, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se actualiza la figura de actos anticipados de campaña de **José Guillermo Camacho Linares**, en su calidad de candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Juchitepec, México, resulta válido concluir

la **EXISTENCIA** de la violación objeto de las denuncias presentadas por los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

3.1 Responsabilidad de José Guillermo Camacho Linares.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la infracción prevista en los artículos 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México, por la omisión de retirar la propaganda contenida en dieciséis bardas del Municipio de Juchitepec, Estado de México y, la cual constituye actos anticipados de campaña, hechos que son atribuibles a José Guillermo Camacho Linares, al haber permanecido la difusión de su propaganda de precampaña, por lo menos hasta antes del registro de candidatos, lo que implicó una sobrexposición de su nombre e imagen.

Asimismo, en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que José Guillermo Camacho Linares, al ser candidato registrado por el partido denunciado, se encuentra obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

3.2 Responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano.

Debe tenerse en cuenta que el probable infractor, Partido Movimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ciudadano, no estuvo presente en la audiencia de pruebas y alegatos a través de persona alguna que legalmente lo representara, en tal virtud precluyó su derecho para contestar la queja interpuesta en su contra, así como el derecho de ofrecer pruebas y alegar en el presente procedimiento.

No obstante esta circunstancia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

a) **EL PRINCIPIO DE RESPETO ABSOLUTO DE LA NORMA**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **LA POSICIÓN DE GARANTE DEL PARTIDO POLÍTICO RESPECTO DE LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y SIMPATIZANTES**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, que se conoce como culpa in vigilando, aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros,



los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el particular, el Partido Movimiento Ciudadano incurre en *culpa in vigilando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de su candidato **José Guillermo Camacho Linares**, en el municipio de Juchitepec, México, en la realización de actos anticipados de campaña.

Robustece la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, el hecho de que conforme al "Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de retiro de propaganda de precampaña de fecha veintitrés de abril de dos mil quince", de la que se desprende que en la elaboración del recorrido respectivo, estuvo presente **Juan López Sánchez** representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el consejo municipal de Juchitepec, México, al que se le exhortó para que dentro de los cinco días posteriores al recorrido de referencia, retirara la propaganda de precampaña, sin que lo haya realizado, pues derivado del "*Acta circunstanciada del recorrido de verificación relativo al cumplimiento de exhorto de fecha 23 de abril de 2015*" de fecha veintiocho del mismo mes y año", se evidencia que esta última fecha aún se encontraba la propaganda que se denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales públicas que han sido valoradas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo cual se tiene que, aún y cuando el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Juchitepec, México, tuvo conocimiento de las

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

irregularidades detectadas en el recorrido de verificación, no realizó actuación alguna tendiente a detenerla, quedándose inerte ante la misma.

Por lo cual, el Partido Movimiento Ciudadano resulta responsable solidario o indirecto, de la infracción denunciada, esto es, por culpa in vigilado.

4. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que, ha quedado demostrada la responsabilidad de José Guillermo Camacho Linares y del Partido Movimiento Ciudadano en los actos ilegales que se denuncian, resulta procedente imponerles una sanción por haber realizado actos anticipados de campaña como consecuencia de la omisión de retirar la propaganda de precampaña que ha quedado debidamente acreditada, consistente en dieciséis bardas pintadas, ubicados en distintos puntos del Municipio de Juchitepec, Estado de México.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

4.1 Por lo que hace a José Guillermo Camacho Linares

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por **José Guillermo Camacho Linares** es de **omisión**, pues no retiró la propaganda que utilizó durante la etapa de precampañas, lo que originó una sobre exposición de su nombre ante la ciudadanía del municipio de Juchitepec, México, contraviniendo con ello los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, **José Guillermo Camacho Linares** omitió retirar la propaganda que utilizó durante la etapa de



precampaña, lo que ocasionó una sobre exposición de su nombre ante la ciudadanía del municipio de Juchitepec, Estado de México.

Con lo anterior, el denunciado faltó con la obligación impuesta en los artículos 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo desde el dieciséis hasta el treinta de abril de dos mil quince, ello en virtud de que conforme al artículo 244 párrafo segundo del código comicial local, existía la obligación de retirar la propaganda, como máximo, hasta el tercer día previo al inicio de registro de candidatos.

Por lo tanto, si el registro de candidatos para renovar los ayuntamientos de la entidad, inició el dieciocho de abril del año en curso, se tiene que el tercer día previo a éste fue el quince de abril; de ahí que, esta fue la fecha máxima dentro de la cual la propaganda pudo estar colocada de forma legal; en consecuencia, el plazo dentro del cual estuvo colocada la propaganda de forma irregular fue del dieciséis hasta el treinta de abril, pues debe tenerse en cuenta que las denuncias se presentaron el diecinueve y treinta de mayo de dos mil quince; y que las campañas iniciaron el primero de mayo del año en curso.

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado del Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha veintitrés y veintiocho de abril del año en curso, se tiene que el denunciado **José Guillermo Camacho Linares** omitió retirar la propaganda denunciada de los lugares señalados a fojas 9 y 10 de la presente ejecutoria.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.



En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, y fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa, pues pese a que el denunciado fue precandidato del **Partido Movimiento Ciudadano** y este se registró como su precandidato a la alcaldía de Juchitepec, México.

De tal forma que, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante; si no existe en autos constancia alguna por la cual se pueda arribar a la conclusión de que la conducta infractora sea de carácter doloso; esto es, no está acreditado que **José Guillermo Camacho Linares** de forma intencional haya querido trasgredir los artículos 244 y 245 del Código Electoral del Estado de México, es por lo que la conducta desplegada sea calificada con el carácter culposo.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la omisión de retirar propaganda de precampaña, se tiene que esta omisión contraviene los artículos 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México, dispositivos que tutelan la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al ciudadano **José Guillermo Camacho Linares**, resulta contraventora de los artículos 244 párrafo segundo y 245 del



Código Electoral del Estado de México, se trasgrede el principio de equidad en la contienda.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la omisión se verificó sobre dieciséis bardas, en diversas avenidas del municipio de **Juchitepec**, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **José Guillermo Camacho Linares** se considera leve; esto, debido a que se atentó contra la equidad en la contienda electoral y tomando en consideración que a la fecha este Tribunal cuenta con los resultados electorales del municipio en cita, con motivo de la jornada electoral del pasado siete de junio de dos mil quince, en donde se tiene que el infractor no resultó electo para el cargo de elección por el que contendía, se tiene que la omisión a él atribuida no afectó de forma significativa a la equidad en la contienda electoral; ante tal circunstancia la falta se califica como leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por **José Guillermo Camacho Linares**, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional

antecedentes de resoluciones en las que el infractor haya sido sancionado por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano **José Guillermo Camacho Linares**.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

No obstante esta circunstancia, toda vez que con la conducta desplegada se provocó inequidad en la contienda favoreciendo al ciudadano **José Guillermo Camacho Linares**, sobre los demás competidores en el proceso a efecto de novar el ayuntamiento de Juchitepec, México, vulnerando con ellos los artículos 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México, dispositivos que tutelan la equidad en la contienda electoral.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- * Es una falta que se calificó como leve.
- * Se acreditó la omisión de retirar la propaganda de precampaña.
- * La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene los artículos 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México.



- * No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- * No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano **José Guillermo Camacho Linares** (atenuante).
- * No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; con la conducta realizada puso en riesgo el principio de igualdad en la contienda electoral, por tal razón, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Ello, en virtud de que **José Guillermo Camacho Linares**, como se analizó en el cuerpo de la presente resolución, **es el responsable directo de la omisión acreditada ilegal.**

4.2 POR LO QUE HACE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

I. Calificación de la Infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el **Partido Movimiento Ciudadano** es de omisión, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta de su precandidato y candidato, consistente en la omisión de retirar la propaganda de precampaña de su candidato a la alcaldía de Juchitepec, Estado de México, lo que transgredió los artículo 244 párrafo segundo y 245 el Código Electoral del Estado de México, generando una sobreexposición de **José Guillermo Camacho Linares**



como candidato del instituto político en cita, ante la ciudadanía del municipio de Juchitepec, México.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **Partido Movimiento Ciudadano** a través de su candidato **José Guillermo Camacho Linares**, en el municipio de Juchitepec, Estado de México, **omitió retirar la propaganda de precampaña.**

Con lo anterior el partido político denunciado faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México.

Tiempo. En cuanto al tiempo, conforme a las constancias que obran en autos, se determina que el hecho denunciado se llevó a cabo desde el dieciséis hasta el treinta de abril de dos mil quince, ello en virtud de que conforme al artículo 244 párrafo segundo del código comicial local, existía la obligación de retirar la propaganda, como máximo, hasta el tercer día previo al inicio de registro de candidatos.

Por lo tanto, si el registro de candidatos para renovar los ayuntamientos de la entidad, inició el dieciocho de abril del año en curso, se tiene que el tercer día previo a éste fue el quince de abril; de ahí que, esta fue la fecha máxima dentro de la cual la propaganda pudo estar colocada de forma legal; en consecuencia, el plazo dentro del cual estuvo colocada la propaganda de forma irregular fue del dieciséis hasta el treinta de abril, pues debe tenerse en cuenta que la denuncias se presentaron el diecinueve y treinta de mayo de dos mil quince; y que las campañas iniciaron el primero de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lugar. En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado del Acta Circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda de precampaña de fecha veintitrés y veintiocho de abril del año en curso, se tiene que el denunciado **José Guillermo Camacho Linares** omitió retirar la propaganda denunciada de los lugares señalados a fojas 9 y 10 de la presente ejecutoria.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, y fueron producto de una desorganización y falta de cuidado del denunciado **Partido Movimiento Ciudadano**.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la omisión de retirar propaganda de precampaña, se tiene que esta omisión contraviene los artículos 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México, dispositivos que tutelan la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al **Partido Movimiento Ciudadano**, resulta contraventora de los artículos 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que derivado de su falta de cuidado y vigilancia permitió que la propaganda de precampaña estuviera colocada fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el presente caso, existió pluralidad de conductas infractoras, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la omisión se verificó sobre dieciséis bardas, en diversas avenidas del municipio de Juchitepec, Estado de México, lo que constituye una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

II. Individualización de la sanción

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al denunciado **Partido Movimiento Ciudadano** se considera leve; esto, debido a que se atentó de **forma indirecta** contra el principio de equidad en la contienda electoral al permitir la colocación de propaganda electoral fuera de los plazos previamente establecidos por la ley; contraviniendo con ello los artículos 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México.

b) Reincidencia.

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos en los archivos de este Tribunal que permitan establecerla.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- * Es una falta de omisión que se calificó como leve.
- * Se acreditó la omisión de retirar la propaganda electoral de precampaña.
- * La falta sancionable resultó ilegal, pues contraviene los artículos 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 60, 244 párrafo segundo y 245 del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México
- * No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- * No se acreditó un dolo en la conducta del **Partido Movimiento Ciudadano** (atenuante).
- * El **Partido Movimiento Ciudadano** resultó responsable de forma indirecta, en virtud de su responsabilidad por *culpa in vigilando*. (atenuante)
- * No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor; no obstante esta circunstancia sí se puso en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, este Tribunal tiene en cuenta que el **Partido Movimiento**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ciudadano no es responsable directo en la comisión de la conducta irregular, y que su conducta es de omisión al no estar al pendiente de que **José Guillermo Camacho Linares**, candidato del instituto político en cita, en el municipio de **Juchitepec**, Estado de México, hubiere retirado su propaganda de precampaña; y si bien no existe un lucro o beneficio en favor del infractor; sí se puso en riesgo el principio de igualdad en la contienda electoral en el municipio de **Juchitepec**, Estado de México; razón por la cual, en consideración de este Tribunal resulta aplicable la sanción prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Ahora bien, derivado que en autos existe constancia de que a la fecha ya no existe la propaganda denunciada, no se hace pronunciamiento adicional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de las denuncias en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano **José Guillermo Camacho Linares**, candidato a **Presidente Municipal de Juchitepec**, Estado de México por el **Partido Movimiento Ciudadano**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido Movimiento Ciudadano**, en los términos establecidos en esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Juchitepec, Estado de México,

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO